



Nelson Bernal Daza
Abogado

Señor

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DE ALBICO GLASS SAS
CONTRA WINDOOR SOLUTIONS SAS, No. 11001310303620190068800.

NELSON BERNAL DAZA, persona mayor y capaz, abogado en ejercicio, identificado con la C.C 19.298.796 de Bogotá y T.P No. 34.339 del C.S.J., con domicilio en la Av. Jiménez No. 8A 49 of 501 de Bogotá D.C., Teléfono 310 814 6801, correo electrónico: nelsonbernalda@hotmail.com, en mi calidad de CURADOR ADLITEM designado por su despacho en representación de la Sociedad WINDOOR SOLUTIONS SAS, con NIT.No.900862917-1, representada legalmente por el Señor JAIME HERNANDO RIVERA PEREA, identificado con C.C.No.79.944.622, o por quien haga sus veces obrando como representante legal de la demandada dentro del proceso en la referencia, con domicilio de acuerdo a lo presentado en libelo de la demanda en la CL 70 BIS 68 F 29 OF 201 en Bogotá D.C, con correo electrónico gadmin@wdsas.co y comercial@wdsas.co, respetuosamente manifiesto que con el presente escrito, estando dentro del término del traslado de la demanda doy contestación a la misma, cuyo traslado se surtió a través del link del proceso suministrado por su despacho del día 15 de julio del 2022, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, sin embargo debo manifestar que en las letras que me han hecho llegar, costa que el deudor las cancelaría de la siguiente manera:

1. Factura de venta No.283, la cual fue pagada parcialmente con un capital adeudado de \$583.611, la cual fue aceptada el 08 de noviembre del 2018.
2. Factura de venta No.295, la cual fue pagada parcialmente con un capital adeudado de \$28.447.980, la cual fue aceptada el 16 de noviembre del 2018.
3. Factura de venta No.297, la cual fue pagada parcialmente con un capital adeudado de \$2.858.118, la cual fue aceptada el 16 de noviembre del 2018.
4. Factura de venta No.300, la cual fue pagada parcialmente con un capital adeudado de \$1.501.646, la cual fue aceptada el 16 de noviembre del 2018.
5. Factura de venta No.311, la cual fue pagada parcialmente con un capital

Av. Jiménez No. 8 A-49 of. 501 Bogotá D.C. Tel.3108146801
e-mail: nelsonbernalda@hotmail.com



Nelson Bernal Daza
Abogado

- adeudado de \$18.745.169, la cual fue aceptada el 30 de noviembre del 2018.
6. Factura de venta No.320, la cual fue pagada parcialmente con un capital adeudado de \$18.129.414, la cual fue aceptada el 30 de noviembre del 2018.
 7. Factura de venta No.331, la cual fue pagada parcialmente con un capital adeudado de \$26.591.603, la cual fue aceptada el 12 de diciembre del 2018.
 8. Factura de venta No.332, por un valor total de capital \$2.866.465, la cual fue aceptada por Windoor el 12 de diciembre del 2018.
 9. Factura de venta No.335, por un valor total de capital \$3.566.678, la cual fue aceptada por Windoor el 12 de diciembre del 2018.
 10. Factura de venta No.369, la cual fue pagada parcialmente con un capital adeudado de \$16.476.969, la cual fue aceptada el 10 de enero del 2019.
 11. Factura de venta No.391, la cual fue pagada parcialmente con un capital adeudado de \$93.182.981, la cual fue aceptada el 26 de febrero del 2019.
 12. Factura de venta No.410, la cual fue pagada parcialmente con un capital adeudado de \$14.112.626, la cual fue aceptada el 26 de febrero del 2019.
 13. Factura de venta No.432, la cual fue pagada parcialmente con un capital adeudado de \$2.356.122, la cual fue aceptada el 22 de marzo del 2019.

AL TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, sin embargo debo manifestar que una vez que la factura sea aceptada por el comprador o funcionario de la empresa demandada se considerara frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido ejecutado en la forma estipulada

AL CUARTO: Es cierto, de los documentos base (facturas de venta) se desprenden obligaciones claras, expresa y exigibles de pagar sumas de dinero, sin embargo en las facturas no aparece los tiempos determinado de pago de manera clara y expresa.

QUINTO: Aunque no viene relacionado en el proceso en el acápite de los hechos dentro de los documentos a mi allegados vía correo electrónico y link aparece poder otorgado a la actual apoderada de la parte demandante luego de la renuncia del Abogado que presento la respectiva demanda y en el cual Doctora Daniela Preziosi.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones de la demanda y me atengo a las resultados del proceso por cuanto ni telefónicamente al número 310862899 celular y fijo 6013824830, me fue posible comunicarme sale siempre que el celular se encuentra temporalmente fuera de servicio y del fijo no aparece conectado y en el correo electrónico administración@wdsas.co, ni en la dirección que aparece en el libelo de la demanda, con el demandado para establecer hasta que fecha realmente el realizo los abonos y pagos parciales de los que se habla en el libelo de la demanda, en el acápite de

Av. Jiménez No. 8 A-49 of. 501 Bogotá D.C. Tel.3108146801
e-mail: nelsonbernalda@hotmail.com



Nelson Bernal Daza
Abogado

pruebas allegare las constancia de la no entrega del correo, sin embargo las cuotas de capital en mora del que se habla en las pretensiones y que en su totalidad son 13 pagos por los saldos o la totalidad del valor de la factura, no establecen si en estas se encuentran incluido o debitado de los abonos realizados, los intereses corrientes causados hasta la fecha de presentación de la demanda las mismas corresponden a lo pactado en las letras de cambio, que me fueron enviadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN:

HECHOS EN QUE SE FUNDA:

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a LA PARTE DEMANDADA dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día 02 de diciembre del 2019, siendo notificado por estado conforme a ley, quedando debidamente ejecutoriado, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el mes de diciembre del 2020, pero como existió suspensión de términos desde el 13 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio del 2020, es decir que habría tenido plazo para realizar la notificación hasta el mes de noviembre del 2020, sin embargo la notificación a mi como curador ad litem se realizó el 15 de julio del 2022, debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto la notificación personal a mi representado no se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió más de un año a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso.

EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA

Que a pesar de no determinarse específicamente, resulte probada en el trámite del proceso

MEDIOS DE PRUEBA:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se fije fecha y hora para que el representante legal de la firma ALBICO GLASS SAS absuelva Interrogatorio de Parte que practicare de forma oral o escrita sobre los hechos de que trata la demanda, con cual se pretende probar que existió prescripción de la acción cambiaria

*Av. Jiménez No. 8 A-49 of. 501 Bogotá D.C. Tel.3108146801
e-mail: nelsonbernalda@hotmail.com*



Nelson Bernal Daza
Abogado

DOCUMENTALES:

Solicito que se tengan como medio de prueba toda y cada uno de los documentos, pruebas, que ya existen dentro del proceso.

Solicito que se tenga como prueba el correo electrónico enviado al demandado que no se ha recibido respuesta tampoco se logra comunicación al celular y al fijo, anexo correo de enviado.

NOTIFICACIONES:

El demandante en la dirección aportada en la demanda

La demandada no conozco dirección distinta a la aportada al libelo de la demanda y el correo electrónico no recibe ningún envío.

El suscrito en la Avenida Jiménez No.8 A-49 Oficina 501 o en la Calle 16 SUR 24 34 Ap 401 de Bogotá D.C. nelsonbernalda@hotmail.com Tel. 3108146801 o en la secretaría de su despacho.

Del Señor Juez,

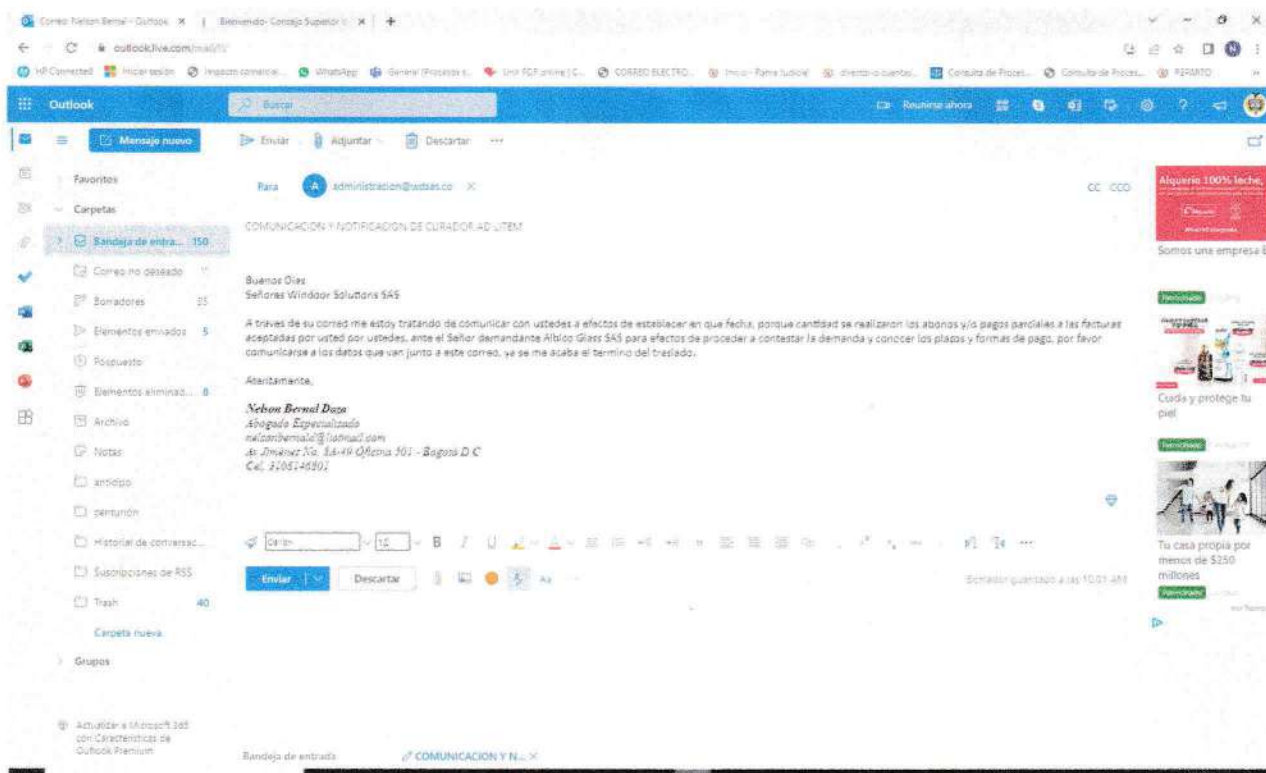
Atentamente,

NELSON BERNAL DAZA
C.C.No. 19'298.796 de BOGOTA.
T.P. No 34.339 C.S.J.
3108146801
nelsonbernalda@hotmail.com

*Av. Jiménez No. 8 A-49 of. 501 Bogotá D.C. Tel.3108146801
e-mail: nelsonbernalda@hotmail.com*



Nelson Bernal Daza
Abogado



Av. Jiménez No. 8 A-49 of. 501 Bogotá D.C. Tel. 3108146801
e-mail: nelsonbernalda@hotmail.com

PROCESO EJECUTIVO No. 11001310303620190068800 ALBICO GLASS SAS VS. WINDOOR SOLUTIONS SAS

Nelson Bernal <nelsonbernal@hotmail.com>

Vie 29/07/2022 10:40 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado Señor Juez

Envió contestación de demanda ejecutiva No. 11001310303620190068800 en mi calidad de curador ad litem.

Atentamente,

Nelson Bernal Daza

Abogado Especializado

nelsonbernal@hotmail.com

Av Jiménez No. 8A-49 Oficina 501 - Bogotá D.C

Cel. 3108146801

ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO 830 DEL PROCESO 2021-00026

Notaria Cuarta <registro.notaria4@gmail.com>

Mar 12/07/2022 8:04 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D

REF: PROCESO No 11001310303620210002600.

Atendiendo la solicitud elevada mediante el oficio No 830, nos permitimos informarle que, al habernos suministrado únicamente el nombre, realizamos una búsqueda forma manual y en el sistema del área de Registro Civil, para ubicar el registro civil de nacimiento de la señora ADRIANA MERCEDES GUZMAN CARDENAS, sin que se hubiese hallado el mismo. Sin embargo, para lograr la ubicación del documento, le rogamos se nos suministre numero de identificación, y también la fecha de nacimiento, para centrar la búsqueda con base en estos datos.

Quedamos atentos a la información requerida para proceder de conformidad

att.

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ

NOTARIO 4to ENCARGADO

DEL CIRCULO DE BOGOTA

--

Notaria Cuarta (4) del circulo de Bogotá.

Tel.(57-1) 7519602- 7519601.

Fax:(57-1) 7519632.

Carrera 8 No.17-30 Piso 3. 4, 5.

Los Correos Electrónicos de nuestras dependencias son los siguientes:

Autenticaciones: autenticaciones.notaria4@gmail.com,

Registro civil: registro.notaria4@gmail.com,

Protocolo: protocolo.notaria4@gmail.com,

Escrituración: escrituracion.notaria4@gmail.com.

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural, en constancia de lo cual firmo:

George E. Guzman
Firma del padre que hace el reconocimiento

[Signature]
Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS:

ESTA ACTA REPLAZA A LA QUE OBRA AL FOLIO # 00871485 de BOGOTÁ NOTARIA SEGUN OFICIO.
263 del 21 de Julio de 1.976 DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE MENORES POR EL CUAL COMUNICAN.
QUE EL NIÑO A QUE SE REFIERE ESTA ACTA FUE RECONOCIDO POR SU PADRE COMO SU HIJO NATURAL.

EL NOTARIO QUINTO.

GUILLERMO ANZOLA TORO

GUILLERMO ANZOLA TORO
NOTARIO QUINTO
DEL CIRCULO
D.E.

2016020



REPUBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO CIVIL

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

Parte básica

Parte complementaria

581017

10120

OFICINA DE REGISTRO CIVIL	Notaría, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregiduría, etc.	Municipio	Código
	NOTARIA QUINTA - - - - -	BO. OTA - - - - -	1005

SECCION GENERICA

INSCRITO	Primer apellido	Segundo apellido	Nombres				
	GUZMAN - - - - -	OSORIO - - - - -	PEDRO GERMAN - - - - -				
SEXO	Masculino o femenino	Masculino ☒	Femenino ☐	Fecha de nacimiento	Día	Mes	Año
	MASCULINO - - - - -			17	OCTUBRE - - -		1.958
LUGAR DE NACIMIENTO	País	Departamento	Municipio				
	COLOMBIA - - - - -	BOGOTA - - - - -	BOGOTA - - - - -				

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento			Hora	
	HOSPITAL DE SAN JIAN DE DSS - - - - -			7.P.M.	
MADRE	Clase de certificación presentada(médica, acta parroquial, etc.)		Nombre del profesional que certificó el nacimiento		No. de licencia
	PARTIDA ECLECIASICA - - - - -				
PADRE	Apellidos		Nombres		Edad(años cump.)
	OSORIO LOPEZ - - - - -		MARIA INES - - - - -		35 - - - - -
DENUNCIANTE	Identificación		Nacionalidad		Profesión u oficio
	C.C.# 20.514.316 de BOGOTA - - -		COLOMBIANA. - - - - -		EMPLEADA. - - - - -
TESTIGO	Apellidos		Nombres		Edad(años cump.)
	GUZMAN IGUA. - - - - -		JORGE ENRIQUE. - - - - -		42 años
TESTIGO	Identificación		Nacionalidad		Profesión u oficio
	C.C. 134.577 de BOGOTA - - - - -		COLOMBIANA - - - - -		MECANICO - - - - -

DENUNCIANTE	Identificación	Firma
	C.C.# 134.577 de BOGOTA - - - - -	
TESTIGO	Dirección postal	Nombre
	Diagonal 1.# 8 63 de BOSA - - - - -	JORGE ENRIQUE GUZMAN IGUA.
TESTIGO	Identificación	Firma
	Domicilio (Municipio)	Nombre
TESTIGO	Identificación	Firma
	Domicilio (Municipio)	Nombre
FECHA DE INSCRIPCION	FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO	
Día	Mes	Año
04	JULIO - - AGOSTO -	1.976

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE 10-0 IX/7

110013103036 2021 00 026 00

Quinta Bogota <quintabogota@supernotariado.gov.co>

Jue 14/07/2022 10:58 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días

De acuerdo con la consulta en la R.N.E.C., se evidencio que el numero de cedula del mencionado señor corresponde a los nombres y apellidos reflejados en el documento adjunto.

Cordialmente,

Martha Rodriguez
REGISTRO CIVIL

<https://registro.notaria5.com.co>

<https://escrituracion.notaria5.com.co>

Andrés Hiber Arévalo Pacheco

Notario 5 de Bogotá

[\(+571\) 555 09 58 - 59](tel:+5715550958) | [\(+57\) 318 528 2626](tel:+573185282626)

atencionusuario@notaria5.com.co

www.notaria5.com.co

Carrera 15A # 120-63

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Notaria 5 de Bogotá. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a atencionusuario@notaria5.com.co o radicacion@notaria5.com.co y bórralo. Si usted no es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Re: OFICIO 0830 PROCESO 2021-00026

Notaria Cuarta <registro.notaria4@gmail.com>

Vie 22/07/2022 11:13 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buenos días

respetado doctor:

atendiendo su solicitud, nos permitimos solicitar, la fecha de nacimiento de la señora ADRIANA MERCEDES GUZMAN CARDENAS, esto para poder agilizar el trámite respectivo.

att.

Viviana Revueltas
Funcionaria de registro civil
Notaria 4 de bogota

El lun, 11 jul 2022 a las 17:10, Lina (<linamariaroma@yahoo.com>) escribió:

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Cuarta Bogota <cuartabogota@supernotariado.gov.co>

Fecha: 11 de julio de 2022, 11:18:40 a.m. COT

Para: linamariaroma@yahoo.com, VIDAL.AUGUSTO@hotmail.com, Eduardo Mongui <eduardomonguiortiz@gmail.com>, Notaria Cuarta <registro.notaria4@gmail.com>

Asunto: RV: OFICIO 0830 PROCESO 2021-00026

Beatríz Rodríguez Torres

ADMINISTRADORA NOTARÍA CUARTA (4ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 8 No 17-28/30 Centro

Telefonos: 7519601-02-17

Fax: 7519632

Horario: Lunes-Viernes de 8:00 A.M - 5:30 P.M

SÁBADO DE TURNO DE 8:00 A.M - 12:00 M.

De: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 11:02 a. m.

Para: Sexta Bogota <sextabogota@supernotariado.gov.co>; Cuarta Bogota

<cuartabogota@supernotariado.gov.co>; Quinta Bogota

<quintabogota@supernotariado.gov.co>

Asunto: OFICIO 0830 PROCESO 2021-00026

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor(es)

NOTARIA 6 DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTARIA 5 DEL CIRCULO DE BOGOTA

La Ciudad

ProcesoNo. 11001310303620210002600

Por medio del presente me permito remitir oficios con numero 0830 (a quien corresponda) con fecha del 30 de junio del 2022, proferido en el asunto de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
TEL. 2433206
CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

1. CONFORME AL DECRETO 806 DEL AÑO 2020, ES MENESTER INDICARLES QUE LOS CORREOS RADICADOS EN ESTA SEDE JUDICIAL, DEBERAN TENER COPIA A LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO.

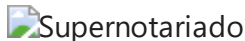
2. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

3. LA ATENCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL HORARIO DE 8:00 AM A 5:00PM.

POR LO ANTERIOR, LAS COMUNICACIONES ENVIADAS POR FUERA DEL MISMO SERAN TENIDAS EN CUENTA AL DIA SIGUIENTE HABIL.

4 EL CORREO HABILITADO PARA REMITIR CUALQUIER COMUNICACIÓN ES AL ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. SI SE REMITE A OTRO CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ TENIENDO EN CUENTA.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano

oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

--

Notaria Cuarta (4) del circulo de Bogotá.

Tel.(57-1) 7519602- 7519601.

Fax:(57-1) 7519632.

Carrera 8 No.17-30 Piso 3. 4, 5.

Los Correos Electrónicos de nuestras dependencias son los siguientes:

Autenticaciones: autenticaciones.notaria4@gmail.com,

Registro civil: registro.notaria4@gmail.com,

Protocolo: protocolo.notaria4@gmail.com,

Escrituración: escrituracion.notaria4@gmail.com.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2019-00284

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 26 de julio de 2022

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 FOLIO 124	\$10.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	CDNO 8 FOLIO 13	\$2.000.000.00
Notificaciones		\$0
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0.
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$ 12.000.000.00

HOY 08/08/2022 INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103033 2004 00542 00

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

Para los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante mediante escrito presentado el pasado 22 de junio (PDF114) acreditó que instaló la valla en el predio objeto del proceso, según fotografías allegadas. En consecuencia, se ordena la inclusión de la información del contenido de ésta (valla) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

Cumplido lo anterior y controlado el término allí dispuesto, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00
A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e35aa6d2b5af7e84f2096b58729844c9faa4658089cd6f2e7a2badd4e7b2d82**

Documento generado en 22/08/2022 10:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00 421 00

Previo a decretar la terminación del proceso, el despacho dispone;

Ofíciase a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que allegue copia del registro de defunción del demandado **JOSE PANCRACIO GUERRERO HERNANDEZ** quien se identifica con C.C. 17.194.596.

Téngase en cuenta que el demandado en estas diligencias esta representado a través de apoderado, a quien se debe correr traslado del escrito en el que el actor pretende el desistimiento de la demanda.

De igual forma, la parte pasiva, ante la excepción de la prescripción extraordinaria de dominio planteada por la pasiva, deberá indicar si desea continuar con ella o desiste de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaca11ee935cab7b1670dfe144285c1fe9486760f75aa45e0687b50de0554e93**

Documento generado en 22/08/2022 10:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2018-00325-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del escrito que precede (PDF89), el despacho requiere a la memorialista para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia acredite su derecho de postulación y certifique su calidad abogada para actuar en causa propia y/o alléguese mandato judicial otorgado a profesional del derecho, el cual deberá coadyuvar su petición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5135b6789937143434896b2727be92445a88e6b2211c0263d0daf3d0c46d02c**

Documento generado en 22/08/2022 10:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2019 00284 00**

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (PDF127), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$12.000.000.00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383ba21741394b2c196a9a5d78229ff50ce2a101e42b299ed0df578eae1fbf0b**
Documento generado en 22/08/2022 10:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00688**-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el curador *ad-litem* de la sociedad ejecutada WINDOOR SOLUTIONS S.A.S., se notificó personalmente (PDF27), y dentro del término legal de traslado, contestó la demanda y formuló excepción de mérito de prescripción (PDF28).

De la excepción de mérito incoada por el extremo pasivo (PDF28), se corre traslado a la contraparte por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. Secretaría controle el término aquí conferido, vencido el cual ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f196e08f352d03a2ada16fe4ff9cbc2e4d997dde622e94977c1ea55a54e085**

Documento generado en 22/08/2022 10:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00782-00**

Incorpórese a los autos el anterior diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitido a la demandada Isabel Gaitán Infante con resultado negativo, y agréguese a los autos para los fines legales a que haya lugar.

Por otro lado, previo a decretar el emplazamiento de la demandada Isabel Gaitán Infante identificada con c.c. 20.913.203, se requiere a la parte actora para que indique y acredite las gestiones realizadas en aras de obtener la dirección de notificaciones (domicilio y/o email) de la mencionada, toda vez que el demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tiene al alcance para poder precisar la ubicación o situación del extremo pasivo.

Por secretaria líbrese comunicación a la E.P.S.´S Convida y al RUNT, para que informen a este juzgado la dirección de notificación y/o correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00
A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5388d9cfe591b82973eb0595e308e8ac0d3ca4c9c66676ce30a0dbab120d463d**

Documento generado en 22/08/2022 10:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 096 00

Procede este despacho a determinar la procedencia de la figura del desistimiento tácito dentro del proceso de CONGREGACION DE HERMANAS DE LA CARIDAD DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN PROVINCIA DE SANTA FE DE BOGOTÁ, contra COLEGIO MILITAR MANUEL MURILLO TORO.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo dispone:

“Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Conforme a la norma citada, se extrae de manera clara y concisa que, por auto de fecha 14 de junio del corriente año se requirió a la parte actora por el término de 30 días, en aras de vincular el contradictorio, sin que a la fecha se cumpliera con dicha carga procesal.

Por ésta razón, descendiendo al *sub-judice* y acorde con las piezas procesales, se observan configurados los presupuestos esenciales para dar aplicación a la figura habida consideración que el asunto como ya se dijo ha estado inactivo.

Entonces, claro es que el legajo permaneció inactivo por el término señalado, lo que denota desinterés de parte de continuar con el trámite.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 *ibídem*, se impone decretar la sanción. De igual manera, de ser el caso, levantar las



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por último, el despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo ejecutante.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso de la referencia.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de haberse decretado y practicado. Si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Por secretaría ofíciase.

Tercero: Desglosar los documentos allegados como sustento de la ejecución a órdenes y expensas de la parte actora, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez.

Cuarto: No condenar en costas a la parte ejecutante. De manera oportuna archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af12aa79565d3ad6729b60d50852e3979dbb3e04cc15ef517a2d1f5bbd93cf94**
Documento generado en 22/08/2022 10:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 196 00

Procede este despacho a determinar la procedencia de la figura del desistimiento tácito dentro del proceso de EXPRESS LUCK COLOMBIA SAS, contra HERITAGE GROUP SAS.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo dispone:

“Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Conforme a la norma citada, se extrae de manera clara y concisa que, por auto de fecha 14 de junio del corriente año se requirió a la parte actora por el término de 30 días, en aras de vincular el contradictorio, sin que a la fecha se cumpliera con dicha carga procesal.

Por ésta razón, descendiendo al *sub-judice* y acorde con las piezas procesales, se observan configurados los presupuestos esenciales para dar aplicación a la figura habida consideración que el asunto como ya se dijo ha estado inactivo.

Entonces, claro es que el legajo permaneció inactivo por el término señalado, lo que denota desinterés de parte de continuar con el trámite.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 *ibídem*, se impone decretar la sanción. De igual manera, de ser el caso, levantar las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de



remanentes. Por último, el despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo ejecutante.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso de la referencia.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de haberse decretado y practicado. Si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Por secretaría ofíciase.

Tercero: Desglosar los documentos allegados como sustento de la ejecución a órdenes y expensas de la parte actora, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez.

Cuarto: No condenar en costas a la parte ejecutante. De manera oportuna archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0290e920fff2d0355aa7a6200b1a8004c45e47c23005cd663e2dd7ca9d520c35**

Documento generado en 22/08/2022 10:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00022 00**

Vista la actuación surtida, el juzgado,

Dispone:

1° Negar aceptación la anterior cesión de derechos litigiosos, toda vez que esa figura (derechos litigiosos) es propia del proceso **verbal**, no del ejecutivo, pues en virtud de ejecutarse la sentencia dictada en aquél (verbal) es que el deudor puede hacer uso del “retracto litigioso” (art.1972 del C.C.).

2° Frente a la formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, y por medio de la cual solicita la ampliación del término para allegar el dictamen pericial decretado en proveído de 17 de mayo de 2022, es del caso advertir que, dicho medio de prueba decretado no se ajusta al ordenamiento patrio y por ende, habrá de dejarse sin valor ni efecto, veamos:

2.1. El apoderado judicial de la parte ejecutada presentó la excepción de mérito que denomino “TACHA DE FALSEDAD”, señalando que *“(…) tacho de falsos los Documentos supuestamente diligenciados por [su] mandante, o con su consentimiento, o en seguimiento de instrucciones que no le ha dado a nadie”,* razón por la que solicitó que se decretara y practicara el dictamen pericial por medicina legal con el fin de establecer *“si las firmas y los valores en números puestos en los mencionados títulos valores corresponden al demandado; si las leyendas insertas en los documentos base de recaudo “Letras de Cambio”, fueron llenadas por el*

demandado; y, si la tinta de las firmas y los valores en números es la misma tinta con que se llenó el cuerpo de los títulos valores base de recaudo.”-

2.2. Así las cosas, y como quiera que la parte solicitante aduce que los títulos valores fueron llenados sin la respectiva carta de instrucciones lo que sin duda se aparta del objeto principal del incidente de tacha de falsedad, en razón a que de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del C. Co., se otorga derecho al tenedor del título para llenarlo de acuerdo a las instrucciones precisas del suscriptor sin que exista formalidad alguna, razón por la cual la ley no exige que con el título en blanco deba circular la carta de instrucciones.

De allí que, advierte el despacho que, la alegación gira en torno a que el título valor fue diligenciado sin la carta de instrucciones, efectivamente el dictamen pericial resulta improcedente, en la medida que, los argumentos de la tacha aquí impetrada no contemplan aspectos atinentes a falsedad material alguna como para que sea necesario establecer antigüedad de las tintas y de su contenido mismo.

2.3. En consecuencia, el juzgado, dispone dejar sin valor ni efecto la prueba pericial decretada a favor de la parte demandada, en proveído de 17 de mayo de 2022 (PDF024).

3. ACEPTAR la solicitud de aplazamiento presentada oportunamente por el apoderado judicial del ejecutado, militante a PDF029.

3.1. Por lo anterior, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, **la hora de las 9:30 am del día 16 del mes de noviembre del año 2022**, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Las partes intervinientes en el trámite del presente asunto, deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

3.1.1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

3.1.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3.1.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

3.1.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

3.1.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c12aa537a0618a17f7865f57479bb40ebd1557803fbc0f7ba0eaca430de6b9**

Documento generado en 22/08/2022 10:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00220 00**

En atención a la solicitud realizada por el togado judicial de la parte demandante en escrito que precede (PDF53), por secretaría líbrese nuevamente la comunicación ordenada en el numeral 2° de la decisión proferida por esta autoridad judicial el pasado 27 de abril, indicando de manera correcta el número de identificación de la demandada. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaa53cfce77c62676d499fd2779420e326644084988e503846b6678be282d4**

Documento generado en 22/08/2022 10:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00220 00**

Reunidos los requisitos de los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, y como quiera que del título ejecutivo, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, en consecuencia el Juzgado, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de **Luis Armando López Pulido** y en contra de **Emilia Tovar Neira y Zara Valentina Pérez Tovar**, por las siguientes sumas:

1° Por la suma de **\$9.267.941,38.,** correspondiente a la condena impuesta por concepto de frutos dejados de percibir causados durante el periodo comprendido entre 4 de mayo de 2020 y la fecha de la sentencia (27 de abril de 2022).

2° Por la suma de **5.000.000.00.,** por concepto de costas procesales.

3° Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00
A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b2dba79f23c2ac670d0fcd3f2a2516c417467af600af909ba4124fc9198404**

Documento generado en 22/08/2022 10:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00357 00**

Sin mayores consideraciones de orden fáctico o jurídico, se revocará el auto objeto de censura, por cuanto, al verificar la constancia secretarial vista a PDF31, así como la documental adosada al expediente virtual por el apoderado judicial de la sociedad Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. (PDF29), encuentra esta juzgadora, que la parte ejecutada, quien se dio por notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el término de traslado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, lo que impone como consecuencia proveer sobre los medios de defensa formulados, en la forma que legalmente corresponde.

Por lo anterior, el juzgado,

Resuelve:

Primero. Revocar el auto de fecha 29 de junio de 2022, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la sociedad Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A., dentro del término de traslado, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, y que la parte demandante no describió el traslado correspondiente.

Tercero: En firme este proveído, reingresen las presentes diligencias al despacho para disponer lo que de ley corresponda frente a la continuación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e94d62be083408b7e2a4917139530182a8e5fa8e94761c738b0f7d3500af21c**

Documento generado en 22/08/2022 10:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 479 00

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho dispone;

El signatario del escrito que precede, estese a lo resuelto en auto de fecha 03 de mayo del 2022, toda vez que no se ha llegado; (i) El citatorio enviado a la pasiva, y (ii) El aviso de notificación al tenor de lo dispuesto en el C.G.P..

Procédase de conformidad, so pena de ser terminado el proceso por desistimiento tácito. Secretaría proceda a contabilizar el término dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ea14bf6567d8dc1707c7228b2e9cfc80648f59c69eba430f05ee0fd85f5135**

Documento generado en 22/08/2022 10:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00026 00**

Vista la actuación surtida, el juzgado, dispone:

1° La comunicación allegada por la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, obre en autos y póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes (PDF49).

2° Teniendo en cuenta la comunicación allegada por la Notaria Cuarta del Círculo de Bogotá, el despacho, insta a la parte demandante, para que, en el término de ejecutoria, informe a esta autoridad judicial, de ser posible, la fecha de nacimiento de la señora Adriana Mercedes Guzmán Cárdenas y/o el número de identificación. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

3° A costa de la parte actora se requiere al Juzgado 16 de familia de esta ciudad para que aporte copia del trabajo de adjudicación de la sucesión de los señores ABIGAIL CHAPARRO y JORGE ENRIQUE GUZMAN IGUA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00
A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6925944e6998b8dd457ae733f2357f92736e11a5468ef5e4b4c0b08848eb3911**

Documento generado en 22/08/2022 10:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00111**-00

De conformidad con la solicitud que antecede, y como quiera que el Juzgado de manera involuntaria incurrió en error en el nombre de la sociedad ejecutada mencionada en la providencia calendada 6 de julio de 2022 (PDF35), de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

CORREGIR la imprecisión advertida en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 6 de julio de 2022, precisando que el nombre de la sociedad ejecutada es **GLOWSTEN S.A.S.**, y no como equivocadamente quedó consignado.

En lo demás el auto objeto de corrección, se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0cf8850e87af8ad3bb6387dc7ae2869c24102bcfc3a3719a1dcd746da82cb6**

Documento generado en 22/08/2022 10:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00152-00**

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° Vencido el término de inclusión del asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia sin que las **personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir** hubieren comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 ejúsdem, se designa como curador ad-litem de éstos al abogado JESUS ANTONIO SUAREZ REYES (quien ya acepto el cargo archivo 42).

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como CURADOR AD LITEM es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

2° Reconocer personería a la abogada **Olga Lucía Rodríguez Pineda** como apoderada judicial del demandante **Jorge Enrique Rojas Roa**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (PDF48), a quien se le advierte que

deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14^o⁸ de la norma en cita.

Secretaría de forma inmediata, proceda con la remisión del link del expediente con destino a la procuradora judicial arriba reconocida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f7a1a1cadd8e2b8a022b903ca7a2db6245172199e3bae8af617971a5528b2**

Documento generado en 22/08/2022 10:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00235-00**

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora no describió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

2. Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **9:30 A** del día **9** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

1.3. Testimonios: Cítese a Juan Paulo Molina, Marcela Rojas, Stella Melo Rodríguez y Clara María Forero Bulla, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cíteseles conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

2º. De la parte demandada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

3º Se **requiere** a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., sus direcciones de correo, así como de las

partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberá tener en cuenta las siguientes indicaciones:

3.1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

3.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

3.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

3.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00
A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556ef9b51fb90e1bc689a7f0c689ab3a01f6f133fa9f37ca49f0a2311d175897**

Documento generado en 22/08/2022 10:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00299 00**

Inscrita como se encuentra la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble materia del proceso, y acreditada la instalación de la valla, se ordena la inclusión de la información del contenido de ésta (valla CORREGIDA) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, la que también deberá en su oportunidad acreditarse, a efectos de designar curador y entenderse surtido el emplazamiento.

La inclusión de la información deberá realizarla la secretaria del juzgado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 1º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: **“y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial”**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19cb01d1709953b536236bbc4cc181fe9e49f789fea37d075d443699b781271**

Documento generado en 22/08/2022 10:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00514** 00

Registrada la inscripción de la demanda sobre el bien identificado con **FMI 50C-621267**, el Despacho decreta su secuestro, para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales; al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad con funciones de embargo y secuestro y/o Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e877df457de4bb584766f7770839599e722fecc694ca424925edf18bc30072c**

Documento generado en 22/08/2022 10:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00565** 00

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1° Téngase en cuenta que la sociedad ejecutada Viña Santa Carolina S.A., se notificó personalmente del auto que admitió la demanda en su contra, y dentro del término legal de traslado, por intermedio de su apoderado judicial, contestó la demanda, presento excepciones de mérito y objeto el juramento estimatorio.

2° Reconocer como apoderado judicial de la sociedad demandada Viña Santa Carolina S.A., al abogado Andrés Sarmiento Vargas, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF18).

3° Respecto de las excepciones allegadas (PDF14) secretaría proceda conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso.

4° De la objeción al juramento estimatorio (PDF14) córrase traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00
A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e094de29dac2d195f233306a522ba06759211142f77288e597a2ac7b79aab5d4**

Documento generado en 22/08/2022 10:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 014 00

Al tenor del artículo 385 del C. G. del P., procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso Verbal de Restitución de inmueble arrendado.

1.- SENTENCIA

Se procede a dictar sentencia de mérito en la acción de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada, como quiera que se reúnen a cabalidad, los llamados presupuestos procesales, esto es, el Juzgado es competente para dirimir la controversia y las partes pueden comparecer y actuar válidamente en el proceso, una vez rituados los trámites propios de la instancia.

2.- ANTECEDENTES

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio del apoderado judicial debidamente constituido, impetró demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, en contra de **GRACE PATRICIA BOSSIO ARIZA**, para que, previos los trámites legales, se hagan las declaraciones y condenas que a renglón seguido se sintetizan:

1.- Que se declare que la sociedad demandada incumplió el contrato de arrendamiento, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

2.- Que se declare terminado el contrato de Leasing habitacional, No 201803492-2 de fecha 23 de noviembre de 2018.

3.- Que en consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y/o entrega del bien inmueble, ubicado en la calle 78B No 120 A – 55 Et 2 To 3 In 6 Apto 1124, con F.M.I 50C-2022408”.

3.- HECHOS



Manifiesta la actora, que celebró contrato de Leasing Habitacional No 201803492-2, el 23 de noviembre de 2018 con la pasiva, sobre el bien inmueble mencionado con anterioridad, en donde se pactó un plazo de 360 meses contados a partir del 5 de mayo del 2019, que pactaron como precio de canon la suma de 2.182.598,26, indica que la locataria ha incumplido en los pagos desde 06 de febrero del 2021, teniendo en cuenta que la pasiva ha incumplido en los cánones señalados con anterioridad como en los respectivos intereses de mora.

4.- TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 82 y 384 del C.G.P., por auto de fecha 25 de enero de 2022 (anexo 8), se admitió la demanda y se dispuso la notificación y traslado a la parte demandada.

La demandada GRACE PATRICIA BOSSIO ARIZA, fue vinculada al trámite conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., quien, dentro del término legal, no realizó manifestación alguna, debiendo correr con las consecuencias de ley de semejante descuido.

Por lo anterior y debido a lo reglado por el numeral 1º del párrafo 3º del art. 384 ibídem, que cita *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*, no queda otra vía que proceder conforme lo preceptuado, previas las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES.

5.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

No se presenta, en el caso bajo estudio, duda alguna acerca de la concurrencia de los requisitos exigidos, para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, como que se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios, para la decisión de fondo. Tampoco se observa vicio alguno, del cual pueda derivarse nocividad procesal, capaz de anular la actuación.



En cuanto atañe a la legitimación de las partes, es suficiente con señalar, que tanto el demandante, así como el accionado, encuentran su legitimación en el contrato de arrendamiento, como quiera que figuren como contratantes, según el contrato de arrendamiento obrante en anexo No 01.

En consecuencia, por el juzgado, debe afirmarse la satisfacción de los presupuestos procesales, circunstancia que, además, aunada al hecho de inoperancia de nulidades, determina la naturaleza meritoria de esta sentencia.

5.2.- LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Se trata de la restitución de dos inmuebles dados en arrendamiento, mediante el contrato celebrado el 23 de noviembre del 2018, entre **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y **GRACE PATRICIA BOSSIO ARIZA**, el primero en calidad de arrendador y el segundo, ostentando la condición de arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la calle 78B No 120 A – 55 Et 2 To 3 In 6 Apto 1124, con F.M.I 50C-2022408, habiéndose invocado la causal de incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.

Deteniéndose, el legislador en la restitución del mueble arrendado consagró en el artículo 384 de nuestro Código General del Proceso, las reglas que deberán aplicarse, al incoar esta acción, refiriéndose, en primer lugar, al contrato de arrendamiento, el cual debe ser allegado como prueba.

En lo tocante con el contrato de arrendamiento, grosso modo lo define el artículo 1973 del C. Civil, como aquel en virtud del cual, una de las partes se obliga a ceder a la otra, el uso y goce de un bien, por un determinado periodo, teniendo, como contraprestación, el pago de un precio determinado. Y, como características generales de éste, se tiene que el mismo es principal, oneroso, bilateral, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva, para lo cual se requiere, entre otros, el consentimiento, el objeto y el precio. Dicho en otro giro, los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son, en primer lugar, la cosa arrendada, cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra; en segundo término, un precio o canon que el arrendatario queda obligado a pagar, importe que toma el nombre de canon, cuando se paga periódicamente;



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

y, finalmente, es menester el consentimiento de las partes, en la cosa y en el precio, tendiendo, el arrendatario, tan solo un derecho personal frente al bien.

En efecto: en aquellos eventos en que la parte arrendataria incurre en incumplimiento de las obligaciones a su cargo, el arrendador goza de la facultad para solicitar, judicialmente, la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble objeto de arrendamiento, para lo cual puede ejercer la acción contenida en los artículos 384 y siguientes *ibídem*.

En el inciso 2º, numeral 4º, art. 384 del C.G.P., se prescribe:

“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

Ha de verse, entonces, si el contrato de arrendamiento debe declararse terminado y por tanto, ordenar la restitución del inmueble, para cuyo efecto es pertinente y oportuno estudiar el acervo probatorio incorporado al plenario:

En el sub – analice, se aporta como prueba de la relación tenencial, el contrato de arrendamiento que obra a folio 01 del cartular, suscrito entre las partes, el día 23 de noviembre del 2018, el cual, en su momento, no fue tachado de falso por la pasiva; su autenticidad no fue atacada; por esto, constituye plena prueba capaz de servir de base para incoar la presente acción.

Se encuentra, en el caso presente, que los demandados, se notificaron del auto admisorio, guardando silencio, como anteriormente se dijo.

Al respecto el Art. 97 *ejusdem.*, señala:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

De ahí que deba darse aplicación a lo ordenado en el numeral 3o. del Artículo 384 del Código General del proceso, esto es, proferirse la respectiva sentencia, accediéndose a las pretensiones de la demanda; lo anterior, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

6.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **el TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

7. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento, celebrado entre **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y **GRACE PATRICIA BOSSIO ARIZA**, el primero en calidad de arrendador y el segundo, ostentando la condición de arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la calle 78B No 120 A – 55 Et 2 To 3 In 6 Apto 1124, con F.M.I 50C-2022408.

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior, ORDENAR a **GRACE PATRICIA BOSSIO ARIZA**, a RESTITUIR, a favor de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, el bien inmueble ubicado en calle 78B No 120 A – 55 Et 2 To 3 In 6 Apto 1124, con F.M.I 50C-2022408, debidamente determinado en el contrato de arrendamiento, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 2º. del art. 365 del C. de G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$8.000.000.00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00
A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb587fbe91d7b605052c0b1b6b02f9687f8354085da44ac7c6ce10dd9c272cdc**
Documento generado en 22/08/2022 10:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 044 00

Al tenor del artículo 385 del C. G. del P., procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso Verbal de Restitución de inmueble arrendado.

1.- SENTENCIA

Se procede a dictar sentencia de mérito en la acción de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada, como quiera que se reúnen a cabalidad, los llamados presupuestos procesales, esto es, el Juzgado es competente para dirimir la controversia y las partes pueden comparecer y actuar válidamente en el proceso, una vez rituados los trámites propios de la instancia.

2.- ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE S.A, por medio del apoderado judicial debidamente constituido, impetró demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, en contra de **TR3S S.A.S**, para que, previos los trámites legales, se hagan las declaraciones y condenas que a renglón seguido se sintetizan:

1.- Que se declare que la sociedad demandada incumplió el contrato de arrendamiento, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

2.- Que se declare terminado el contrato de Leasing financiero inmobiliario, No 180-119108 de fecha 21 de diciembre del 2017.

3.- Que en consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y/o entrega del bien inmueble, identificado con folio de matrícula 50C 1746196: DIRECCIÓN KR 11B 98 08 OF 304 (DIRECCION CATASTRAL) Circulo BOGOTA ZONA CENTRO - DESCRIPCIÓN: OFICINA 304 KR 11B 98 08 OF 304.



3.- HECHOS

Manifiesta la actora, que celebró contrato de Leasing financiero inmobiliario No 180-119108, el 21 de diciembre del 2017 con la pasiva, sobre el bien inmueble mencionado con anterioridad, en donde se pactó un plazo de 120 meses contados a partir del 21 de enero del 2018, que pactaron como precio de canon la suma de 7.264.517,00, indica que la locataria ha incumplido en los pagos desde abril del 2021, teniendo en cuenta que la pasiva ha incumplido en los cánones señalados con anterioridad como en los respectivos intereses de mora.

4.- TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 82 y 384 del C.G.P., por auto de fecha 08 de marzo de 2022 (anexo 8), se admitió la demanda y se dispuso la notificación y traslado a la parte demandada.

La sociedad demandada **TR3S S.A.S**, fue vinculada al trámite conforme lo disponía el Decreto 806 del 2020, quien, dentro del término legal, no realizó manifestación alguna, debiendo correr con las consecuencias de ley de semejante descuido.

Por lo anterior y debido a lo reglado por el numeral 1º del párrafo 3º del art. 384 ibídem, que cita *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*, no queda otra vía que proceder conforme lo preceptuado, previas las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES.

5.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

No se presenta, en el caso bajo estudio, duda alguna acerca de la concurrencia de los requisitos exigidos, para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, como que se hallan presentes los presupuestos procesales



necesarios, para la decisión de fondo. Tampoco se observa vicio alguno, del cual pueda derivarse nocividad procesal, capaz de anular la actuación.

En cuanto atañe a la legitimación de las partes, es suficiente con señalar, que tanto el demandante, así como el accionado, encuentran su legitimación en el contrato de arrendamiento, como quiera que figuren como contratantes, según el contrato de arrendamiento obrante en anexo No 01.

En consecuencia, por el juzgado, debe afirmarse la satisfacción de los presupuestos procesales, circunstancia que, además, aunada al hecho de inoperancia de nulidades, determina la naturaleza meritoria de esta sentencia.

5.2.- LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Se trata de la restitución de dos inmuebles dados en arrendamiento, mediante el contrato celebrado el 21 de diciembre del 2017, entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y **TR3ES S.A.S**, el primero en calidad de arrendador y el segundo, ostentando la condición de arrendatario, respecto del bien inmueble, identificado con folio de matrícula 50C 1746196: DIRECCIÓN KR 11B 98 08 OF 304 (DIRECCION CATASTRAL) Circulo BOGOTA ZONA CENTRO - DESCRIPCIÓN: OFICINA 304 KR 11B 98 08 OF 304, habiéndose invocado la causal de incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.

Deteniéndose, el legislador en la restitución del mueble arrendado consagró en el artículo 384 de nuestro Código General del Proceso, las reglas que deberán aplicarse, al incoar esta acción, refiriéndose, en primer lugar, al contrato de arrendamiento, el cual debe ser allegado como prueba.

En lo tocante con el contrato de arrendamiento, grosso modo lo define el artículo 1973 del C. Civil, como aquel en virtud del cual, una de las partes se obliga a ceder a la otra, el uso y goce de un bien, por un determinado periodo, teniendo, como contraprestación, el pago de un precio determinado. Y, como características generales de éste, se tiene que el mismo es principal, oneroso, bilateral, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva, para lo cual se requiere, entre otros, el consentimiento, el objeto y el precio. Dicho en otro giro,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son, en primer lugar, la cosa arrendada, cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra; en segundo término, un precio o canon que el arrendatario queda obligado a pagar, importe que toma el nombre de canon, cuando se paga periódicamente; y, finalmente, es menester el consentimiento de las partes, en la cosa y en el precio, tendiendo, el arrendatario, tan solo un derecho personal frente al bien.

En efecto: en aquellos eventos en que la parte arrendataria incurre en incumplimiento de las obligaciones a su cargo, el arrendador goza de la facultad para solicitar, judicialmente, la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble objeto de arrendamiento, para lo cual puede ejercer la acción contenida en los artículos 384 y siguientes *ibídem*.

En el inciso 2º, numeral 4º, art. 384 del C.G.P., se prescribe:

“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

Ha de verse, entonces, si el contrato de arrendamiento debe declararse terminado y por tanto, ordenar la restitución del inmueble, para cuyo efecto es pertinente y oportuno estudiar el acervo probatorio incorporado al plenario:

En el sub – analice, se aporta como prueba de la relación tenencial, el contrato de arrendamiento que obra a folio 01 del cartular, suscrito entre las partes, el día 21 de noviembre del 2017, el cual, en su momento, no fue tachado de falso por la pasiva; su autenticidad no fue atacada; por esto, constituye plena prueba capaz de servir de base para incoar la presente acción.

Se encuentra, en el caso presente, que los demandados, se notificaron del auto admisorio, guardando silencio, como anteriormente se dijo.



Al respecto el Art. 97 *ejusdem.*, señala:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

De ahí que deba darse aplicación a lo ordenado en el numeral 3o. del Artículo 384 del Código General del proceso, esto es, proferirse la respectiva sentencia, accediéndose a las pretensiones de la demanda; lo anterior, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

6.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **el TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

7. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento, celebrado entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** y **TR3ES S.A.S,** el primero en calidad de arrendador y el segundo, ostentando la condición de arrendatario, respecto del bien inmueble, identificado con folio de matrícula 50C 1746196: DIRECCIÓN KR 11B 98 08 OF 304 (DIRECCION CATASTRAL) Circulo BOGOTA ZONA CENTRO - DESCRIPCIÓN: OFICINA 304 KR 11B 98 08 OF 304.

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior, ORDENAR a **TR3ES S.A.S,** a **RESTITUIR,** a favor de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** el bien inmueble, identificado con folio de matrícula 50C 1746196: DIRECCIÓN KR 11B 98 08 OF 304 (DIRECCION CATASTRAL) Circulo BOGOTA ZONA CENTRO - DESCRIPCIÓN: OFICINA 304 KR 11B 98 08 OF 304, debidamente determinado en el contrato de arrendamiento, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de esta sentencia.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 2º. del art. 365 del C. de G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$10.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b686df299de9528669f97463008478108137a4ebf262c981b84781d7b6769cc**
Documento generado en 22/08/2022 10:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 127 00

Téngase en cuenta que la demandada se notificó por personalmente, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagó, ni formuló medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 *ibídem*.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 26 de abril de 2022.

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite personalmente.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$5.300.000.00. Tásense.

QUINTO: REMITIR: Una vez se realice la respectiva liquidación de costa y aprobada la misma, proceda a remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f848837cf4ddb113bf6ce91063bbd6a77ce1d8b1927665b8b13c950d58fa9578**

Documento generado en 22/08/2022 10:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00280** 00

Se decide sobre la admisión de la ACCION POPULAR promovida por la VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA –VEEDUR- en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALMENDROS – PROPIEDAD HORIZONTAL-, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de acción popular antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. La petición, reúne los requisitos exigidos por el artículo 88 de la Constitución Nacional y la Ley 472 de 1998 que lo desarrolla.
3. Este despacho tiene competencia por mandato del artículo 15 de la ley en mención.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de **ACCION POPULAR** instaurada por la **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA –VEEDUR-** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALMENDROS – PROPIEDAD HORIZONTAL-.**

Segundo: **Correr** traslado de la demanda por el termino de DIEZ (10) DIAS a la parte demandada, conforme al mandato del artículo 22 de La Ley 472 DE 1998.

Tercero: **Tramitar** la presente acción popular con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Nacional La Ley 472 de 1998.

Cuarto: **Comunicar** al Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y a la Alcaldía Local de Tunjuelito, el auto admisorio de la demanda para los efectos del art. 21 de la ley 472 de 1998.

Quinto: Teniendo en cuenta a los eventuales beneficiarios de esta acción y a fin de que cualquier persona natural o jurídica pueda coadyuvarla, se INFORMARA a los miembros de la comunidad la admisión de la demanda con una síntesis de los hechos, pretensiones y derechos e intereses colectivos invocados. Por la secretaría del despacho se elaborará un aviso para que la parte actora lo radiodifunda a través de la emisora de mayor cobertura en la ciudad, allegando al despacho prueba de su difusión antes del señalamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento. Por secretaría se remitirá dicha información para que sea publicada en la página web de la rama judicial.

Sexto: En consecuencia, los requeridos, solicitudes o respuestas, deberán ser remitidos por las partes, a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para efectos de notificación de la presente acción, síganse los términos previstos en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.AER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b09959ce46f187f824e44ce811384d59471cfe61875786a5c42b1ab18fb55a**

Documento generado en 22/08/2022 10:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00338 00**

Se decide sobre la admisión del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **LUZ MARIANA BAQUERO BUSTOS**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 10 de agosto de 2022.
2. Expone el demandante, que la convocada se obligó a través del Pagaré No. 53047858, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 431 y 468 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **LUZ MARIANA BAQUERO BUSTOS**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por la cantidad de 529,338.0559 UVR'S, equivalentes a \$164,723,545.07 M/cte a la fecha de presentación de la demanda, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 11.25% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (10 de agosto de 2022) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

1.3. Por la cantidad de 5,719.8959 UVR'S, equivalentes a la suma de \$1,779,961.83 M/cte, por concepto de cuotas causadas y no pagadas, en el periodo comprendido entre el 5 de octubre de 2021 y el 6 de julio de 2022, las cuales se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR UVR	VALOR PESOS
05/10/2021	576.2464	\$179,320.85
05/11/2021	570.3318	\$177,480.30
05/12/2021	564.4045	\$175,635.79
05/01/2022	558.4646	\$173,787.37
05/02/2022	552.5117	\$171,934.90
05/03/2022	546.5459	\$170,078.42
05/04/2022	540.5670	\$168,217.86
05/05/2022	534.5749	\$166,353.19
05/06/2022	640.9330	\$199,450.53
05/07/2022	635.3161	\$197,702.62
		\$1,779,961.83

1.4. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores cuotas causadas y no pagadas de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 11.25% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

1.5. Por la suma de \$9,862,156.42 M/cte, por concepto intereses de plazo, causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada en el título base del recaudo, esto es, el 7.50% E.A. sobre el capital indicado en el numeral 1.3., en el periodo comprendido entre el 5 de octubre de 2021 y el 6 de julio de 2022, discriminados así:

VENCIMIENTO	VALOR PESOS
05/10/2021	\$851,304.76
05/11/2021	\$1,005,416.23

05/12/2021	\$1,004,343.38
05/01/2022	\$1,003,281.67
05/02/2022	\$1,002,231.16
05/03/2022	\$1,001,191.82
05/04/2022	\$1,000,163.72
05/05/2022	\$999,146.85
05/06/2022	\$998,141.25
05/07/2022	\$996,935.58
	\$9,862,156.42

2. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a la parte demandante, que, deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. Para los efectos del numeral 2°⁶ artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-725680. Ofíciase de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

4. Reconocer personería a la abogada **Catherine Castellanos Sanabria** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14°⁸ de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80⁹ y 81¹⁰ ibídem.

5. Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)

⁶ Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

⁹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

¹⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586adab775c8a3286c147edf750ff801ef0ade60a419cc65d416018c9a63dfa8**

Documento generado en 22/08/2022 10:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00229 00**

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1° Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que los demandados María Rocío Vallejo Avendaño y Norma Edwin Vallejo Naranjo se dieron por notificados del auto admisorio de la demanda en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

2° En aras de no entorpecer más el trámite, atendiendo los principios de celeridad y eficacia procesal, el despacho, dando aplicación a lo señalado en el artículo 399 del Código General del Proceso, y en razón a que se encuentran superados los “dos (2) días) sin que se hubiere enterado del pleito a la totalidad del extremo pasivo de la acción, previo a realizar la inscripción en el “Registro Nacional de Personas Emplazadas”, el actor deberá instalar una valla en el predio objeto de expropiación y acreditar su fijación en esta sede judicial, en la que se indique:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de expropiación;

- f) El emplazamiento de las personas convocadas;
- g) La identificación del predio.

3° Ordenar el emplazamiento de Aida Ruth Vallejo Naranjo, Ligia Amparo Vallejo de González, Harvey Horacio Vallejo Naranjo, Nohora Ivonne Vallejo Naranjo y Silvia Lilian Vallejo Naranjo, en los términos previstos en el inciso 2°, numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso. En consecuencia, una vez el demandante acredite al juzgado la instalación de la valla, por secretaría procédase a incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado, en publicación que se efectuara por una sola vez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con el 10° de la Ley 2213 de 2022.

4° Así mismo, se insta al interesado acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada en autos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4cc3ddb66f33709f8ccaa04649093c6b9741f18ea39a0113c3a630e344fe2e**

Documento generado en 22/08/2022 10:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00278 00**

Si bien mediante auto calendado 26 de julio de 2022 (PDF008) se inadmitió la demanda de la referencia, lo cierto es que de una nueva revisión del expediente se advierte la existencia de otra falencia, en consecuencia, con el fin de garantizar el buen desarrollo de la presente acción y el acceso a la justicia de la parte interesada, se hace necesario **INADMITIR** nuevamente la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane lo siguiente:

Único.- Alléguese Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos (No certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria), (vigente) respecto del inmueble objeto de las pretensiones, expedido con no menos de treinta días de antelación, a fin de dilucidar su actual situación jurídica, actualizado, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Art. numeral 5° del 375 del C.G.P.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f41fe022f7fb89e84b5219baf211a1f8b76186816c315f36ffde7c9f4faa4da**

Documento generado en 22/08/2022 10:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00310** 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente

1. Corríjase el poder conferido al tenor del numeral 1° del canon 84 del C.G.P., téngase en cuenta que aquel deberá cumplir con las directrices de la Ley 2213 de 2022.

2. Adecúense las pretensiones de la demanda, con precisión, qué condenas se pretenden sobre el contrato allegado con la demanda, atendiendo a las reglas de la ley sustancial sobre cumplimiento y resolución de los contratos. Conviene precisar que, si hablamos de la Resolución del Contrato, las condenas pretensiones deben ser de origen declarativo seguido de una constitutiva, y por ultimo de condena.

3. Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, **estimando razonadamente el valor a reconocer por indemnización generada como consecuencia de los perjuicios ocasionados por la conducta de la demandada**, discriminando cada uno de los conceptos que componen la indemnización que solicita **y explicando por qué los valores ascienden a la suma señalada y no a otra.**

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00
A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.C.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f55f358b4f3676905c59e077e07d9feeb9de701e69179ce8e9dc06f5abcf7cb**

Documento generado en 22/08/2022 10:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00315 00**

Se decide sobre la admisión del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por **FRANCISCO ERNESTO GÓMEZ MURCIA** en contra de **LUZ MARINA SUPELANO CASALLAS**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 2 de agosto de 2022.
2. Expone el demandante, que la convocada se obligó a través de los pagarés allegados como base de la ejecución, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 431 y 468 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del artículo 20 del Código General del Proceso.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real en favor de **FRANCISCO ERNESTO GÓMEZ MURCIA** en contra de **LUZ MARINA SUPELANO CASALLAS**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por la suma de **\$100.000.000.00 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré visto a folios 5 y 6 PDF003, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 17 de febrero de 2020, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses de plazo, liquidados sobre el capital señalado en el numeral anterior, a la tasa del 1.8 % E.M., entre el 17 de junio de 2014 y el 16 de abril de 2017.

1.3. Por la suma de **\$60.000.000 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré visto a folios 10 y 11 PDF003, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 17 de febrero de 2020, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. Por los intereses de plazo, liquidados sobre el capital señalado en el numeral anterior, a la tasa del 1.8 % E.M., entre el 17 de mayo de 2017 y el 16 de abril de 2020.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91¹ del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero² de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

4. Para los efectos del numeral 2°⁶ artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca,

¹ ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)

⁶ Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

identificado con los folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-397184. Oficiese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

5. Reconocer personería al abogado **José Francisco Moya Luque** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14⁸ de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80⁹ y 81¹⁰ ibídem.

6. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

⁹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

¹⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

**Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa615aaa26e4f6a76179124423216c1d303fc626de9342579a221922a6388d17**

Documento generado en 22/08/2022 10:50:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00317** 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

Único: Adecúese el poder aportado, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá “coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, ello al margen que el poder haya sido conferido mediante escritura pública.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee827298bead83ffff8dae305578c2eac0e0d3a69089eb3e00c95f8d07ecf18**

Documento generado en 22/08/2022 10:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00319 00**

El juzgado niega las pretensiones contenidas en la demanda, como quiera que una vez verificada la actuación y el informe de radicación de radicación (PDF005), junto con la demanda no se aportó ningún documento que preste merito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que el documento aportado como báculo de la ejecución no cumple con los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado por JESUS OSCAR GAMEZ GONZALEZ contra MARCELA BAHAMON MOLINA, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4863c460d96f29d64b80e1fbb14d21ef374d067c54acf239a867ba600ab497**

Documento generado en 22/08/2022 10:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00323 00**

Como quiera que examinada la anterior demanda, sin entrar a oscultar sobre el cumplimiento a cabalidad de los requisitos, encuentra el Despacho que, acorde a lo previsto en el artículo 25 y 26 numeral 1° del Código General del Proceso, no es competente para adelantar el presente juicio en razón a su CUANTÍA; lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones de la acción las estima el demandante en \$50.000.000.00, es decir no supera los 150 SMLMV.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL TINTAL ETAPAS I Y II contra CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PERIODO 2019 PARQUE CENTRAL TINTAL ETAPAS I Y II.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la Oficina Judicial de Reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00
A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MABR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be75f865de8adf1e29e4d7baf4093a5c36c7fc593bd0bf650359fca7388b86f0**

Documento generado en 22/08/2022 10:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00326 00**

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** el proceso verbal divisorio, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1° Apórtese certificado catastral del predio objeto de pretensiones debidamente actualizado, expedido con no menos de un mes de antelación, a fin de verificar su avalúo catastral, y de contera determinar la cuantía del asunto (art. 26 núm. 4° del C.G.P.)

2° Indíquese en el acápite de notificaciones, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso o en su defecto hágase las manifestaciones pertinentes respecto a su desconocimiento. (Artículo 6° de la Ley 2212 de 2022).

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.AER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bcee1005867fc9d7a92834ee7a68d65b9a1acc7e401be6f9d71eedfd08dcad**

Documento generado en 22/08/2022 10:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00334** 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1° Apórtese al trámite el poder que lo faculte para iniciar la presente acción, al tenor de lo señalado en el numeral 1° del canon 84 del C.G.P., téngase en cuenta que el mismo deberá cumplir con las directrices de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f7ee3d35f89b177e0783e53993f7e6d5cae493da444db5d99cf09a0da1e019**

Documento generado en 22/08/2022 10:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00336** 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

Único. Corríjase el poder conferido, respecto de la designación del Juez y la cuantía del proceso.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab46130a821a355bfd972e9aec3a8af22a5febf4db2e633c8dae6a1403625b48**

Documento generado en 22/08/2022 10:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00341** 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1° Adecúese la génesis de la demanda, indicándose la naturaleza jurídica al juicio que se invoca (responsabilidad civil contractual o extracontractual, u otra acción relativa dirigida a demostrar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones adquiridas en relación vínculo contractual por ellos celebrado), tal y como se desprende de las pretensiones que reclama en el libelo.

2° En consecuencia, deberá adecuarse la demanda a la estrictéz del procedimiento que corresponda, verbi gratia, hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, procedimiento, especificando también el monto de los perjuicios, de ser del caso, máxime si se tiene en cuenta que conforme se sustentó el libelo demandatorio resultan improcedentes las pretensiones incoadas.

3° Atendiendo lo plasmado en el precitado, alléguese poder otorgado a un profesional del derecho determinando claramente la acción a la que se adecuará la demanda, de ser del caso, téngase en cuenta que el mismo deberá cumplir con las directrices de la Ley 2213 de 2022.

4° Acredítese el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 621 ibídem.

5° De pretender el pago de perjuicios, deberá darse estricto cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P. Bajo esta óptica determínese en el líbello la cuantía del asunto, y el poder conferido.

6° Adecúese la demanda, indicando puntualmente la naturaleza de la acción que se invoca (verbal y/o verbal sumario).

7° Indíquese en la génesis de la demanda, el nombre, identificación y domicilio de las partes intervinientes en el trámite del presente asunto. (Art. 82. 2 del C.G.P).

8° Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada.

9° Adécuese los “Fundamentos de derecho” de cara a la naturaleza de la acción que se invoca, y respetando las reglas señaladas por el Código General del Proceso, vigente para la época de la presentación de la demanda.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 032 hoy 4 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5426651044d6892338ae423334eac5a14f047db887ead8a08797727dcbb70c**

Documento generado en 22/08/2022 10:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00342** 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la acción verbal de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Apórtese al trámite el poder al tenor del numeral 1° del canon 84 del C.G.P., téngase en cuenta que el mismo deberá cumplir con las directrices de la Ley 2213 de 2022.
2. Ampliará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar con mayor precisión y claridad, como iniciaron los actos posesorios de la demandante de manera exclusiva, cuánto tiempo lleva en posesión y desde que fecha tiene la calidad de poseedora.
3. Indíquese en forma precisa y detallada, las características, dependencias, construcciones, linderos, número de folio de matrícula inmobiliaria (si es del caso), y demás que resulten necesarios para la debida identificación del predio objeto de usucapión.
4. Amplíese las pretensiones de la demanda, identificando el bien a usucapir tanto por su características, ubicación y linderos, tenga en cuenta que lo pretendido debe estar expresado con precisión y claridad.
5. Bajo las previsiones del artículo 375 del C.G.P., efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento del demandado y de las personas indeterminadas.

6. Anéxese certificado catastral del bien a usucapir, expedido con no menos de treinta días de antelación, a fin de verificar el avalúo.

7. Alléguese certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-47989 del predio pretendido, expedido con no menos de treinta días de antelación, a fin de dilucidar su actual situación jurídica, actualizado, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. (Art. numeral 5° del 375 del C.G.P.)

8. Alléguese el **certificado especial** del registrador de instrumentos públicos, (vigente) respecto del inmueble objeto de las pretensiones.

9. Alléguese el certificado de defunción de Francia Callejas de Suescun (q.e.p.d.), Carlos Antonio Suescun (q.e.p.d.), Carlos Julio Suescun (q.e.p.d.), Francia Esperanza Suescun Callejas (q.e.p.d.) y Yolanda Suescun (q.e.p.d.), Abelardo Suescun (q.e.p.d.).

10. Infórmese si se dio inicio al juicio de sucesión de Francia Callejas de Suescun (q.e.p.d.), Carlos Antonio Suescun (q.e.p.d.), Carlos Julio Suescun (q.e.p.d.), Francia Esperanza Suescun Callejas (q.e.p.d.) y Yolanda Suescun (q.e.p.d.), Abelardo Suescun (q.e.p.d.), y en tal caso, acredítese tal eventualidad, lo anterior, en la medida que, las pretensiones de la demanda se han enfilado a obtener la declaratoria de simulación del acto escriturario, y en ese sentido, los llamados a integrar el contradictorio son quienes intervinieron en el mismo, de allí que deberá indicarse sobre la existencia de otros herederos, y en ese evento, deberá integrarse el litisconsorcio con ellos.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b53186d37fc79b36e772be8a6fcf78bc6eee3482d9302e3ed843702574f29da**

Documento generado en 22/08/2022 10:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00278**-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la acción verbal de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

Único. Ajústese en debida forma el libelo introductorio de la demanda, indicando claramente la naturaleza del juicio que se incoa, tenga en cuenta que de la revisión del certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, se advierte que, la aquí demandante María de Jesús Laverde Meneses es la persona que aparece inscrita como titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40012898.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 032 hoy 24 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.AER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcad658b1ed881320502137aefb7675d836303c33001ed5f87ff1a3379804a5**

Documento generado en 22/08/2022 10:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>